

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado: 17001-31-03-003-2019-00026-02

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas frente a la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Medicol I.P.S. S.A.S. contra aquélla; trámite del que se enteró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

A. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS RESPECTO A LA DEMANDA INICIAL.

Medicol I.P.S. S.A.S. presentó demanda ordinaria laboral contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a fin de que se declare la existencia de la obligación de dar una suma de dinero, consistente en el pago de los servicios de dispensación de medicamentos a la población afiliada a SaludVida EPS, en el régimen subsidiado, la cual fue incumplida por la demandada. En consecuencia, solicitó que se le condene a pagar la suma de \$163.778.220, representada en 306 facturas, junto con los respectivos intereses moratorios.

El asunto fue encargado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, quien, por medio de auto del 31 de enero de 2019, rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de este municipio.

Efectuado nuevamente el reparto de la demanda, le correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, quien, a través de proveído del 8 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en las facturas aportadas¹, junto con los respectivos intereses moratorios.

Tal determinación fue impugnada mediante recurso de reposición por la ejecutada, alegando “*prescripción de las facturas*”, “*la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de procesos ejecutivos entre entidades de seguridad social*” y “*pago de la obligación*”; el cual fue despachado desfavorablemente por medio de auto del 28 de agosto de 2019.

¹ A la demanda únicamente se anexaron 305 facturas.

En virtud de lo anterior, la ejecutada propuso las excepciones que denominó “falta de competencia”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “prescripción de los títulos” y la “genérica”.

Descorrido el traslado de los medios de defensa formulados, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales convocó a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en las que advirtió la existencia de una irregularidad, consistente en que la demanda inicial se tramitó por un proceso diferente al que correspondía, toda vez que, a pesar de que sus pretensiones eran eminentemente declarativas, se le dio el trámite de un proceso ejecutivo. Por consiguiente, como medida de saneamiento, dejó sin efectos la orden de apremio proferida el 8 de marzo de 2019, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, ordenó la desacumulación de la demanda inicial y continuó el presente asunto únicamente respecto de lo acumulado.

B. DE LA DEMANDA ACUMULADA.

Durante el trámite principal, Medicol I.P.S. S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$1'419.909.180, representada en 4.709 facturas, junto con sus respectivos intereses moratorios.

En sustento de sus pretensiones, expuso que, con base en la Resolución N°1479 de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y en su calidad de prestador de servicios de salud, radicó varias facturas ante la demandada, como responsable de financiar los servicios y tecnologías sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud², suministrados a los afiliados al régimen subsidiado.

Precisó que, hasta diciembre de 2018, el proceso de radicación consistía en que presentaba un oficio con la relación de las facturas y, una vez la demandada realizaba las verificaciones del caso, lo firmaba como recibido de los títulos; sin embargo, desde enero de 2019, la ejecutada, además de lo anterior, impone un sello a cada una de las facturas recibidas.

Sostuvo que, a la fecha, la demandada le adeuda la suma de \$1'419.909.180, representada en las facturas aquí cobradas, las cuales no fueron objetadas y, por tanto, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

C. DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de proveído del 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en 4.057 facturas, junto con sus respectivos intereses moratorios, y se abstuvo de hacer lo propio frente a las 652 facturas restantes, con sustento en que no cumplían la totalidad de los requisitos legales; decisión que no fue objeto de reparo por ninguna de las partes.

D. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO Y SU TRASLADO.

Enterada del juicio compulsivo, la ejecutada propuso las excepciones que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas”, “buena fe” y la “genérica”.

² Hoy Plan de Beneficios de Salud.

Como soporte de los medios de defensa formulados, esgrimió, básicamente, que “[d]e las facturas requeridas para su pago, se tiene que 690 facturas no pueden ser pagadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por cuanto todas ellas fueron glosadas, por incumplimiento a alguno de los requisitos exigidos por la ley de manera especial para este tipo de facturación” y, por tanto, no es posible su ejecución.

Al descender traslado de las exceptivas planteadas, el demandante advirtió que, de las 690 facturas que fueron controvertidas, únicamente se libró mandamiento de pago por 91 de ellas.

Por otro lado, adujo que la demandada no acreditó que hubiere formulado y comunicado las glosas a las facturas objeto de discusión, dentro del término establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, pues en los informes de auditoría presentados no se evidenciaban tales actuaciones. En consecuencia, debe entenderse que las facturas fueron aceptadas de forma tácita e irrevocable.

E. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Concluidas las fases probatoria y de alegaciones, mediante sentencia calendada el 27 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales **(i)** declaró probada la excepción denominada “*inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible al tratarse de facturas glosadas*”, respecto de 14 facturas³ y, por consiguiente, se abstuvo de seguir adelante la ejecución de las mismas; **(ii)** modificó el mandamiento de pago, ordenando seguir adelante la ejecución de las 4.043 facturas restantes; **(iii)** desestimó los demás medios de defensa formulados; **(iv)** condenó en costas a la ejecutada; y **(v)** ordenó la liquidación del crédito.

Lo anterior, tras señalar que al cotejar las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago, con las facturas controvertidas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se evidencia que solo frente a 14 de ellas se demostró, a través de los informes de auditoría anexados al escrito de excepciones, que se surtió el trámite de glosas establecido en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007.

De manera que “(...) al no haber respuesta por parte de Medicol I.P.S., frente a la información suministrada por la entidad responsable del pago, se entiende que aceptan que efectivamente se formularon glosas contra el cobro de las facturas anteriormente mencionadas, y por ende, como no se sabe si hubo debate en la Superintendencia de Salud frente a la validez o no de las objeciones, se entiende, a la luz del artículo 23 del decreto 4747 de 2007, que las mismas fueron devueltas, razón por la cual no prestan mérito ejecutivo hasta tanto no vuelvan a ser presentadas para su cobro o se dirima definitivamente el conflicto suscitado respecto de su contenido”.

En ese orden de ideas, concluyó que “(...) al demostrarse que las facturas mencionadas fueron cuestionadas por la entidad demandada a través del trámite de glosas, ello se traduce en la necesidad de excluirlas del mandamiento de pago (...)”.

F. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU TRASLADO.

Inconforme con tal determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con sustento en que el funcionario de primer grado incurrió en las siguientes irregularidades, que estructuran causales de nulidad: **(i)** tramitar un asunto que es competencia de la jurisdicción laboral; **(ii)** no extender los efectos de la medida de saneamiento a la demanda ejecutiva, pues la misma no podía ser

³ 153411, 155409, 155424, 155509, 155517, 155546, 155553, 15555, 155562, 155564, 155568, 155570, 155574 y 155575.

acumulada a la demanda inicial, por contener pretensiones de carácter declarativo; **(iii)** practicar el interrogatorio de parte al representante legal de una entidad pública; y **(iv)** superar el término establecido legalmente para dictar sentencia.

También criticó que el *a quo* ordenara seguir adelante la ejecución respecto de 63 facturas⁴, frente a las cuales se surtió el trámite de glosas, por cuanto incumplieron los requisitos especiales de ese tipo de documentos, tal como se advierte en los informes de auditoría aportados, y, por tanto, no es posible su ejecución.

A su turno, el extremo actor pidió que se convalide la decisión de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos al descorrer traslado de las excepciones propuestas, a los que agregó que en el presente asunto no se incurrió en alguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

A. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR.

Mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Código General del Proceso y estableció en su canon 14, la forma como se debe surtir el recurso de apelación de sentencias en materia civil - familia; precisándose que en aquellos eventos en que no sea necesaria la práctica de pruebas, el fallo se proferirá por escrito, tal como aquí ocurre.

B. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo al fundamento de la impugnación, corresponde a la Sala determinar si las irregularidades alegadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, configuran alguna causal de nulidad que deba ser declarada en esta instancia.

En caso de superarse dicho examen, se deberá establecer si acertó el juez de primera instancia al ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las 63 facturas relacionadas por la recurrente en su escrito de sustentación.

C. DE LAS IRREGULARIDADES PROCESALES ALEGADAS.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Territorial de Salud de Caldas alegó varios hechos que, a su juicio, configuran causales nulidades, pero no expresó cuáles de ellas invocaba; circunstancia que, según lo dispuesto en el artículo 135 del C. G del P., implicaría el rechazo de plano de la correspondiente solicitud de nulidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandada no radicó en estricto sentido una petición de nulidad, sino que las irregularidades en las que presuntamente incurrió el *a quo* fueron alegadas como reparos a la sentencia de primera instancia, la Sala procederá a estudiar cada una de ellas.

⁴ 134217, 134445, 134451, 134453, 134454, 134495, 134496, 134497, 134498, 134499, 135182, 135194, 135195, 135196, 135218, 137989, 144375, 144703, 144705, 144709, 144711, 153434, 153436, 111359, 153432, 155805, 155821, 155844, 155883, 155943, 155945, 155947, 155977, 156012, 156014, 156016, 156019, 156020, 156024, 156026, 156028, 156071, 156407, 156409, 156411, 156412, 156428, 156506, 156653, 156656, 156671, 156680, 156693, 156694, 156728, 156731, 156735, 157012, 157140, MH4923, MH530, MH531 y MH548.

1. DE LA FALTA DE COMPETENCIA.

Aduce la ejecutada que las facturas aquí cobradas no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican, pues ellas surgieron de una relación propia del Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 2°, numeral 5°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción laboral es la competente para conocer la controversia planteada.

En tal sentido, basta con señalar que si bien, en asuntos de similares contornos facticos al que nos ocupa, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia atribuyó la competencia de la ejecución de obligaciones emanadas del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2°, numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*; lo cierto es que, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida por medio de auto APL2642 del 23 de marzo de 2017, con sustento en las siguientes consideraciones:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil” (negrilla fuera del texto).

En el anterior panorama, resalta palmario que la competencia para conocer la demanda ejecutiva presentada por Medicol I.P.S. S.A.S. radica en los jueces civiles, pues, ciertamente, las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama provienen de la relación legal que existió entre aquella y la Dirección Territorial de

Salud Caldas, para la prestación de servicios a los afiliados o beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, que se encuentran respaldadas en facturas cambiarias de compraventa.

2. DEL TRÁMITE DE LA DEMANDA INICIAL POR UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDÍA Y LA MEDIDA DE SANEAMIENTO ADOPTADA.

En el presente asunto, se tiene que Medicol I.P.S. S.A.S. interpuso demanda ordinaria laboral contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a fin de que se declare la existencia de la obligación de dar una suma de dinero, consistente en el pago de los servicios de dispensación de medicamentos a la población afiliada a SaludVida EPS, en el régimen subsidiado, la cual presuntamente fue incumplida por la demandada. En consecuencia, solicitó que se le condene a pagar las sumas de dinero representadas en 306 facturas, junto con los respectivos intereses moratorios.

Pese a que las anteriores pretensiones eran de carácter eminentemente declarativo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales libró mandamiento de pago por las sumas de dinero representadas en las facturas que fueron anexadas a la demanda, con los respectivos intereses de mora.

Posteriormente, Medicol I.P.S. S.A.S. formuló una demanda ejecutiva, para que fuera acumulada a la inicial, con el propósito de que se librara mandamiento de pago a su favor, por las sumas de dinero representadas en 4.709 facturas; solicitud a la que se accedió parcialmente, pues solo se profirió orden de apremio frente a algunos de los títulos aportados.

Solo hasta el momento en que se llevó a cabo la audiencia inicial, el funcionario de primer grado advirtió que tramitó la demanda inicial por un proceso diferente al que correspondía y, en consecuencia, como medida de saneamiento, dejó sin efectos el primer mandamiento ejecutivo, así como las actuaciones surtidas con posterioridad, ordenó la desacumulación de la demanda inicial y continuó el presente asunto sólo respecto de la demanda acumulada.

Ahora, censura la recurrente que únicamente se invalidaran las actuaciones surtidas en la demanda inicial -declarativa-, y no se procediera del mismo modo frente a la demanda acumulada -ejecutiva-, teniendo en cuenta que la acumulación de las mismas resultaba improcedente, al no poderse tramitar por el mismo procedimiento.

Sin embargo, a juicio de la Sala, la medida de saneamiento adoptada por el *a quo*, aunque tardía, resulta acertada, en razón a que la única demanda que se tramitó por un proceso diferente al que correspondía fue la inicial, pues, a pesar de contener pretensiones declarativas, se gestionó por la vía ejecutiva; sin que ocurriera lo mismo respecto a la demanda acumulada. Además, el hecho que funda la irregularidad alegada por la apelante, esto es, la improcedencia de la acumulación de las demandas, quedó saneado con la disgregación de las mismas.

De manera que, al evidenciarse que frente a la demanda ejecutiva se observaron con plenitud las formas propias del juicio coercitivo, ya que se profirió la respectiva orden de apremio, la parte ejecutada tuvo la oportunidad de proponer excepciones, de las cuales se corrió traslado a la demandante, se llevaron a cabo las audiencias

de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se dictó la correspondiente sentencia; no resultaba viable invalidar las actuaciones surtidas en dicho trámite.

3. DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL PROCESO.

El artículo 121 del C. G. del P. dispone que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”.

A continuación, prevé que “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente (...)” y agrega que “[s]erá nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Ahora, debe recordarse que, en la sentencia C-443 de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6° de la norma en cita y la exequibilidad condicionada del resto de inciso, “(...) en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos del artículo 131 y subsiguientes del Código General del Proceso”. De igual forma, dicha Corporación declaró la exequibilidad condicionada del inciso 2°, “(...) en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia”.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, “(...) con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”⁵.

De lo expuesto en precedencia se colige, que el plazo máximo para fallar los procesos en primera instancia es de un (1) año y en segunda de seis (6) meses, ambos eventos con la posibilidad de prórroga; sin embargo, la pérdida de competencia derivada del fenecimiento de dicho lapso sólo procede a solicitud de parte y antes de proferirse la sentencia. Asimismo, la nulidad de las actuaciones posteriores quedó articulada con el régimen general, al declararse su saneabilidad en los términos del artículo 132 y siguientes del C. G. del P.

Arribando al asunto de marras, se tiene que, el 27 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales dictó sentencia de primera instancia, la cual fue impugnada por la Dirección Territorial de Salud a través de recurso de apelación, alegando, entre otras cosas, que la citada autoridad judicial perdió la competencia para continuar conociendo del proceso, al superar el término establecido legalmente para proferir fallo.

⁵ SC3377 del 1° de septiembre de 2021.

Bajo esa tesitura, encuentra la Sala que la parte demandada no alegó oportunamente la pérdida de competencia por el vencimiento del término de duración del proceso, pues lo hizo después de dictarse sentencia, de manera que, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 136 del C. G. del P., la nulidad se considera saneada.

No obstante lo anterior, conviene precisar que, contrario a lo señalado por la ejecutada, en este caso no se configuró la nulidad en comento, toda vez que desde la notificación del mandamiento de pago de la demanda acumulada -4 de diciembre de 2020- hasta el proferimiento del fallo -27 de mayo de 2021-, tan solo transcurrió un lapso de cinco (5) meses y veintitrés (23) días; sin contar que el proceso estuvo suspendido del 18 de abril de 2021 al 20 de mayo del mismo año, por petición de mutuo acuerdo de las partes (numeral 2° del artículo 136 del C. G. del P.).

Al respecto, no sobra recordar que, conforme se anotó en el acápite precedente, la orden de apremio proferida en la demanda inicial fue dejada sin efectos y, por tanto, no podría contabilizarse el término de duración del proceso desde la fecha de su notificación.

4. DE LA PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO DE PARTE AL DIRECTOR TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandada que en el presente asunto no era viable la práctica del interrogatorio de parte al Director Territorial de Salud de Caldas, puesto que la finalidad de dicho medio de prueba es provocar la confesión, la cual carece de validez respecto de los representantes de las entidades públicas, conforme lo prevé el artículo 195 del C. G. del P.

Para dar solución a la censura de la ejecutada, resulta oportuno traer a colación la sentencia STC13366 del 7 de octubre 2021, en la que la Sala de Casación Civil se pronunció sobre la posibilidad de recepcionar el interrogatorio de parte a los representantes de entidades públicas, en los siguientes términos:

“Tratándose del deber de las partes de rendir interrogatorio no existe una norma que exima a tales entidades de cumplirlo, y lo cierto es que no hay razones para ello, si en cuenta se tiene que su versión sobre los hechos objeto de litigio es relevante para el proceso civil, al igual que el de los otros intervinientes.

Así que, cuando el juez cita a un ente administrativo para que rinda interrogatorio sobre las circunstancias que originaron el conflicto, debe comparecer a la respectiva audiencia por conducto de su representante legal. La ley se lo exige por el hecho de ser parte, y no existe una pauta que lo libere de esa responsabilidad.

El mismo deber se predica respecto de la audiencia inicial, porque, como se expuso, allí «[e]l juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso».

Ahora, esa tesis la respalda el canon 195 del Código General del Proceso, pues luego de enunciar «[d]eclaraciones de los Representantes de Personas Jurídicas de Derecho Público», establece que «[n]o valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas».

*De donde se desprende que **los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está***

vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público” (negrilla fuera del texto).

Desde ese contexto, emerge con claridad que la obligación del juez de interrogar a las partes no cesa, ni siquiera tratándose de representantes de entidades públicas, pues la salvedad contemplada en el artículo 195 del C. G. del P., únicamente se refiere a la invalidez de la confesión de las personas que ostentan tal condición, más no a la imposibilidad de recepcionar su declaración.

En ese orden de ideas, no admite reproche alguno el decreto y practica del interrogatorio de parte al Director Territorial de Salud de Caldas y, por tanto, el reparo formulado por dicha entidad está llamada al fracaso, máxime cuando en el presente asunto no se tuvo por confeso ninguno de los hechos sobre los cuales recayó su declaración.

Así las cosas, procede la Sala a establecer si acertó el juez de primera instancia al ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las 63 facturas relacionadas por la recurrente en su escrito de sustentación.

D. DE LA ACEPTACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LAS FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN.

En el caso que nos ocupa, la Dirección Territorial de Salud de Caldas aduce que el juez de primera instancia erró al ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las facturas que a continuación se relacionan, toda vez que las mismas fueron objetadas, conforme se detalla en los siguientes informes de auditoría:

N°	FACTURA	VALOR	INFORME DE AUDITORÍA
01	134217	675.360	C15271-RES-TUT_24255
02	134445	95.160	C15271-RES-TUT_24255
03	134451	205.423	C15271-RES-TUT_24255
04	134453	1.564.333	C15271-RES-TUT_24255
05	134454	561.780	C15271-RES-TUT_24255
06	134495	194.880	C15271-RES-TUT_24255
07	134496	274.920	C15271-RES-TUT_24255
08	134497	194.880	C15271-RES-TUT_24255
09	134498	537.660	C15271-RES-TUT_24255
10	134499	162.400	C15271-RES-TUT_24255
11	135182	300.960	C15271-RES-TUT_24256
12	135194	76.050	C15271-RES-TUT_24256
13	135195	179.634	C15271-RES-TUT_24256
14	135196	70.554	C15271-RES-TUT_24256
15	135218	157.590	C15282-RES-TUT_24154
16	137989	17.394	C16375-SEN-CTC_24080
17	144375	40.016	C17410-RES-CTC_24168
18	144703	90.900	C17410-RES-CTC_24168
19	144705	225.150	C17410-RES-CTC_24168
20	144709	55.041	C17410-RES-CTC_24168
21	144711	55.041	C17410-RES-CTC_24168
22	153434	42.720	C20010-SEN-CTC_24357
23	153436	53.580	C20010-SEN-CTC_24357
24	111359	51.389	C12911-RES-CTC_24099
25	153432	8.082	C20010-SEN-CTC_24357
26	155805	4.050	R22842-RES-MIP_24797
27	155821	6.240	R22842-RES-MIP_24797
28	155844	12.142	R22842-RES-MIP_24797

29	155883	12.142	R22842-RES-MIP_24797
30	155943	12.142	R22842-RES-MIP_24797
31	155945	12.142	R22842-RES-MIP_24797
32	155947	12.142	R22842-RES-MIP_24797
33	155977	25.602	R22842-RES-MIP_24797
34	156012	12.142	R22842-RES-MIP_24797
35	156014	12.142	R22842-RES-MIP_24797
36	156016	12.142	R22842-RES-MIP_24797
37	156019	12.142	R22842-RES-MIP_24797
38	156020	12.142	R22842-RES-MIP_24797
39	156024	12.142	R22842-RES-MIP_24797
40	156026	12.142	R22842-RES-MIP_24797
41	156028	12.142	R22842-RES-MIP_24797
42	156071	12.142	R22842-RES-MIP_24797
43	156407	11.565	R23648-RES-CTC_27869
44	156409	10.800	R23648-RES-CTC_27869
45	156411	52.857	R23648-RES-CTC_27869
46	156412	90.550	R23648-RES-CTC_27869
47	156428	44.256	R23648-RES-CTC_27869
48	156506	3.078	R23646-RES-MIP_27871
49	156653	21.150	R23646-RES-MIP_27871
50	156656	19.386	R23646-RES-MIP_27871
51	156671	2.154	R23646-RES-MIP_27871
52	156680	2.154	R23646-RES-MIP_27871
53	156693	3.875	R23646-RES-MIP_27871
54	156694	25.809	R23646-RES-MIP_27871
55	156728	43.206	R23646-RES-MIP_27871
53	156731	11.187	R23646-RES-MIP_27871
57	156735	66.480	R23646-RES-MIP_27871
58	157012	2.115	R24273-RES-MIP_26784
59	157140	1.055.610	R25044-RES-MIP_27879
60	MH4923	5.030	R23871-RES-MIP_26705
61	MH530	3.491	R23871-RES-MIP_26705
62	MH531	3.491	R23871-RES-MIP_26705
63	MH548	3.491	R23871-RES-MIP_26705

Sin que se haya presentado inconformidad alguna frente a la concurrencia de los requisitos generales de los títulos valores -art. 621 C. de Co.-, ni de los especiales de las facturas cambiarias que se ejecutan -arts. 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario-, nos ocuparemos de manera exclusiva respecto a la impugnación.

La factura que expide un prestador de servicios de salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad.

La factura cambiaria de compraventa puede aceptarse expresa o tácitamente, tanto en las normas generales, como en las especiales del Sistema de Seguridad Social en Salud. En estas últimas, en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas, en los términos y bajo el trámite establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la

factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.

Conforme lo anterior y en concordancia con el inciso 3° artículo 773 del C. de Co.⁶, cuando las entidades responsables del pago de servicios de salud no formulan y comunican a los prestadores de servicios de salud las glosas, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación, se entiende que las mismas fueron aceptadas de manera irrevocable y, por tanto, puede exigirse su pago a través de la vía ejecutiva.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos”⁷.

En el presente asunto, alega la recurrente que respecto de las 63 facturas arriba referidas se surtió el trámite de glosas y, por tanto, no es posible su ejecución. Como prueba de ello, la apelante se remite a los informes de auditoría que fueron anexados al escrito de excepciones que presentó.

Pues bien, de la revisión de tales documentos se evidencia que los mismos contienen el resultado de la auditoría que la Dirección Territorial de Salud de

⁶ “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)”.

⁷ STC del 30 de abril de 2010, Rad. 00771-01, reiterada en STC14026-2015, STC11404-2016, STC8285-2018 y STC3203-2019.

Caldas le realizó a cada una de las facturas aquí cobradas, en los que se detalla el número del título, su fecha, valor y estado, así como el motivo de la glosa, la respuesta brindada por Medicol I.P.S. S.A.S. y el resultado de la conciliación.

Sin embargo, la demandada no allegó los soportes de cada uno de esos informes de auditoría, es decir, no aportó la prueba de la formulación de las glosas, ni mucho menos de la comunicación de las mismas a la parte ejecutante.

En tal sentido, debe recordarse que, desde la presentación de la demanda, Medicol I.P.S. S.A.S. afirmó que las facturas báculo de ejecución no habían sido objetadas⁸, de manera que, según lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., le correspondía a la Dirección Territorial de Salud de Caldas probar que, efectivamente, había formulada y comunicado las glosas a la demandante; hecho que, como quedó visto, no ocurrió, pues los informes de auditoría aportados no dan cuenta del agotamiento de tales actuaciones.

De manera que, acertó el *a quo* al ordenar seguir adelante la ejecución respecto de las facturas objeto de reparo, pues, al recibirlas y no objetarlas dentro del término establecido legalmente para ello, la demandada las aceptó irrevocablemente, obligándose conforme el tenor literal de esos títulos.

Así las cosas, comoquiera que los argumentos expuestos por la recurrente no hallan acogida, se confirmará la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo promovido por Medicol I.P.S. S.A.S. contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas; trámite del que se enteró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, una vez se fijen las agencias en derecho por la Magistrada Ponente, en lo que atañe a las costas de segunda instancia, conforme lo prevé el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAS MAGISTRADAS,

⁸ Manifestación que fue reiterada al descorrer traslado de las excepciones propuestas.

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Mtoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae66fb0d7a8aba5477f3b3799c2840b58780a15346ff861f160022c704ba2292

Documento generado en 08/11/2021 10:29:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**